

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 374/2013

**SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL
PACÍFICO, S.A. DE C.V.**

VS.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3262

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta y uno de julio dos mil trece, la empresa **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal ANGELINA CORONADO ZÚÑIGA, se inconformó contra el fallo emitido por el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta **LA-902052984-I16-2013**, relativa a la **"Adquisición de mobiliario y equipo médico para Unidades Médicas del ISESALUD"** respecto de la partida 1 del Anexo 1-C (ventilador neonatal/pediátrico de alta frecuencia oscilatoria).

SEGUNDO. En proveído **115.5.1701** de dos de agosto de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados; b) monto económico autorizado y adjudicado en la licitación impugnada; c) estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; d) si dentro el procedimiento licitatorio controvertido la empresa inconforme o tercero interesada participaron en forma conjunta o individual; y e) se pronunciara respecto de la

conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 122 de su Reglamento, le requirió su informe circunstanciado al cual adjuntara toda la documentación vinculada con el concurso de mérito, incluyendo las propuestas completas presentadas por las empresas inconforme y tercero interesada (fojas 378 a 381).

TERCERO. Por acuerdo **115.5.1730** de dos de agosto del año en curso, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata, al no satisfacerse íntegramente los requisitos de procedencia previstos en el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 383 a 387).

CUARTO. Mediante oficio recibido el doce de agosto de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que el monto autorizado para la licitación de mérito es de **\$11'985,666.82** (once millones novecientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 82/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado asciende a **\$7'446,680.66** (siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta pesos 66/100 M.N.), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y se pronunció respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del acto impugnado (fojas 390 a 399).

QUINTO. A través del proveído **115.5.1804** de trece de agosto de dos mil trece, esta Dirección General tuvo por rendido el informe previo de la convocante y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 71 de la ley de la materia, ordenó correr traslado a la empresa **CONTINENTAL MEXICANA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, quien a pesar de haber sido notificada, según consta en autos, no desahogó su derecho

de audiencia (fojas 402 a 404).

SEXTO. Por acuerdo **115.5.1834** de catorce de agosto de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse la totalidad de los requisitos de procedencia previstos en el numeral 70 de la ley de la materia (fojas 406 a 411).

SÉPTIMO. Mediante oficio **06476** recibido el diecinueve de agosto del año en curso, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, así como las propuestas presentadas por las empresas inconforme y tercero interesada, y por acuerdo **115.5.1853** emitido el mismo día, esta autoridad administrativa tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 412 a 419 y 421 a 422).

OCTAVO. En proveído **115.5.1960** de treinta de agosto de dos mil trece, esta Dirección General proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; además, otorgó un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho.

NOVENO. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente

instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son en parte, de naturaleza **federal**, provenientes del **Ramo 12** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 (fojas 390 a 399).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad **formula agravios**

contra el fallo de veintitrés de julio de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta LA-902052984-I16-2013; y

b) Dicha empresa presentó oferta en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de quince de julio del año en curso.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública

en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintitrés de julio de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veinticuatro al treinta y uno de julio del año en curso**, sin contar el veintisiete y veintiocho de dicho mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta y uno de julio dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que ANGELINA CORONADO ZÚÑIGA acreditó ser apoderado legal de la empresa **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades para promover inconformidades, en términos de lo previsto en la cláusula Única, inciso b), del instrumento notarial 43,839 pasado ante la fe de la Notario Público número dieciocho del Distrito Federal (fojas 13 a 25), por ende, es procedente entrar al estudio de los agravios que hace valer.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El dieciocho de junio de dos mil trece, el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** convocó a la Licitación Pública Internacional Abierta **LA-902052984-I16-2013**, relativa a la *“Adquisición de mobiliario y equipo médico para Unidades Médicas del ISESALUD”*.
2. El uno de julio del año en curso, tuvo lugar la **primera junta de aclaraciones** del concurso.

3. El dos del mismo mes y año, se celebró la **segunda junta de aclaraciones**.
4. El cuatro siguiente, se llevó a cabo la **tercera junta de aclaraciones**.
5. El ocho de dicho mes y año, se efectuó la cuarta y última **junta de aclaraciones**.
6. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el quince del mismo mes y año.
7. El veintitrés siguiente, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante:

a) Que de conformidad con lo previsto en el numeral 14.1, incisos B) y F) de la convocatoria, la propuesta de la empresa adjudicada debe desecharse, toda vez que los bienes que oferta no cumplen con lo solicitado por la convocante por los siguientes motivos:

a.1) No cumplen con la ventilación oscilatoria porque están clasificados dentro de los ventiladores que funcionan mediante interrupción de flujo, es decir, mediante la apertura y cierre de una válvula, por lo que la presión es menor.

a.2) No pueden ser utilizados para pacientes pediátricos, toda vez que están diseñados para pacientes de hasta 2 kilogramos.

a.3) No cumplen con lo solicitado en el rubro "Funcionalidad" establecido en el Anexo 1-C de la convocatoria, respecto de las especificaciones consistentes en los límites inferior y superior requeridos para la presión media de la vía aérea y la frecuencia respiratoria, así como con el botón de inicio y paro.

a.4) No cumplen con lo solicitado en el rubro "Parámetros monitorizados" establecido en el Anexo 1-C de la convocatoria, respecto de las especificaciones consistentes en la presión media de la vía aérea, amplitud de las excursiones de presión de la vía aérea, porcentaje de tiempo inspiratorio, indicador de oscilador habilitado y

oscilador detenido, medidor de tiempo transcurrido y frecuencia respiratoria.

- a.5)** No cumplen con lo solicitado en el rubro “Alarmas” establecido en el Anexo 1-C de la convocatoria, respecto de las especificaciones consistentes en la alarma de paro de oscilador y la alarma de baja alimentación de gas.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. En su escrito inicial de impugnación, la empresa accionante aduce esencialmente que de conformidad con lo previsto en el numeral 14.1, incisos B) y F) de la convocatoria, la propuesta de la empresa adjudicada debe desecharse, toda vez que los bienes que oferta no cumplen con lo solicitado por la convocante, señalando los incumplimientos que estima incurrió la referida empresa.

Previo al análisis de los agravios, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no existe suplencia en la deficiencia o ausencia de los motivos de inconformidad; por tanto, los agravios planteados serán atendidos únicamente en los términos propuestos.

Esto es así, tomando en consideración que la parte *in fine* del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia

de la queja. De ahí, que esta autoridad se vea impedida para mejorar o ampliar los motivos de inconformidad.

Dichas consideraciones encuentran sustento, por analogía, en la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”²

Precisado lo anterior, del análisis al escrito de inconformidad que nos ocupa, se advierte que los motivos de disenso planteados son **inoperantes** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar claramente la causa de pedir, lo cierto es, que los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece

² Visible en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación 45 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Registro: 256180.

a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."³

Bajo esa perspectiva, los motivos de inconformidad expresados en el escrito inicial resultan **inoperantes**, toda vez que se limitan a ser simples manifestaciones de carácter **unilateral** y **subjetivo**, en donde la inconforme señala que la propuesta de la empresa adjudicada debe desecharse en razón de que los equipos ofrecidos tienen los siguientes incumplimientos:

- 1) No cumplen con la ventilación oscilatoria porque están clasificados dentro de los ventiladores que funcionan mediante interrupción de flujo, es decir, mediante la apertura y cierre de una válvula, por lo que la presión es menor;
- 2) No pueden ser utilizados para pacientes pediátricos, toda vez que están diseñados para pacientes de hasta 2 kilogramos;
- 3) No cumplen con lo solicitado en el rubro "Funcionalidad" establecido en el Anexo 1-C de la convocatoria, respecto de las especificaciones consistentes en los límites inferior y superior requeridos para la presión media de la vía aérea y la frecuencia respiratoria, así como con el botón de inicio y paro;

³ Publicada en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002, Tesis 1a./J. 81/2002, Registro 185425.

4) No cumplen con lo solicitado en el rubro “Parámetros monitorizados” establecido en el Anexo 1-C de la convocatoria, respecto de las especificaciones consistentes en la presión media de la vía aérea, amplitud de las excursiones de presión de la vía aérea, porcentaje de tiempo inspiratorio, indicador de oscilador habilitado y oscilador detenido, medidor de tiempo transcurrido y frecuencia respiratoria; y

5) No cumplen con lo solicitado en el rubro “Alarmas” establecido en el Anexo 1-C de la convocatoria, respecto de las especificaciones consistentes en la alarma de paro de oscilador y la alarma de baja alimentación de gas.

En efecto, las aseveraciones de la inconforme resultan ineficaces para evidenciar con claridad los incumplimientos que aduce encontrar en la propuesta adjudicada, toda vez que la accionante olvidó expresar con precisión las razones por las cuales a su juicio, se actualizan todos y cada uno de los incumplimientos denunciados, siendo que al referirse a diversas cuestiones técnicas de los bienes ofertados por la empresa tercero interesada, es decir, los ventiladores neonatales pediátricos de alta frecuencia oscilatoria, dada su naturaleza, era indispensable que la accionante planteara diversos aspectos técnicos especiales que escapan del conocimiento jurídico de esta autoridad administrativa (como poner las equivalencias de diferentes unidades de medida), con los cuales justificara sus afirmaciones, para que esta resolutora estuviera en aptitud de verificar si los bienes ofertados por la empresa ganadora, se encuentran o no, apegados a lo solicitado en la convocatoria de la licitación controvertida.

Además, para demostrar, sus afirmaciones en el sentido de que los bienes ofertados por la empresa adjudicada no cumplen con diversos aspectos técnicos solicitados en la convocatoria, y que por eso –dice- debe desecharse la propuesta, era necesario que la accionante ofreciera un medio de convicción idóneo que auxiliara a esta resolutora, ilustrándola en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, en materia de equipo médico -no jurídicos- necesarios y relevantes para resolver en su contexto, las cuestiones controvertidas, y así esta Unidad Administrativa pudiera determinar

objetivamente, si existen o no, en la propuesta técnica de la empresa adjudicada, los incumplimientos que enuncia, y en el caso concreto no aconteció.

Ciertamente, si bien, las pruebas que ofrece la inconforme consistentes en las documentales públicas derivadas del procedimiento licitatorio impugnado, merecen valor probatorio pleno, y las documentales privadas consistentes en las copias simples de unas instrucciones de uso, que aduce son del equipo *Babylog 8000 plus*, y de un artículo médico, tienen valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cierto es que con dichos documentos no acredita que los equipos ofertados por la empresa adjudicada hayan incumplido los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso de mérito, porque no son los medios de convicción idóneos para acreditar sus extremos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la inconforme también haya ofrecido como medio de prueba la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio de acuerdo a los principios que las rigen, esto es, que el hecho en que se fundan sea un antecedente o consecuencia de aquél que se quiere demostrar, y que sea digna de ser aceptada por persona de buen criterio, premisas bajo las cuales tampoco resultan idóneas para demostrar sus aseveraciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 a 195, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no existen presunciones concordantes, es decir, que tengan relación entre sí, para poder presumir sus estimaciones, de tal suerte que resulte digna de aceptarse para justificar la postura que afirma la accionante, extremos a los que estaba obligada de conformidad con los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

(...)”

“ARTÍCULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*”

Preceptos los antes transcritos, conforme a los cuales la parte actora será quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que, la parte que se proponga obtener el beneficio de una afirmación es la que debe probar los extremos de su dicho, sustentan lo anterior la siguiente tesis aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*”⁴

En efecto, las manifestaciones de la inconforme no pueden ser abordadas por esta Dirección General, considerando -como se dijo- dicha empresa no allegó a esta autoridad

⁴ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.



administrativa los elementos que permitan dilucidar los hechos controvertidos, y así pronunciarse a ciencia cierta, con fundamento técnico, lógico y jurídico, respecto si existen o no, en la propuesta de la empresa tercero interesada, los incumplimientos que aduce, y no mencionar únicamente argumentos gratuitos.

Soportan las anteriores consideraciones, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁵*

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TECNICOS.- *Si la inconformidad de fondo planteada por el quejoso se refiere a hechos que para su comprensión precisan de conocimientos técnicos especiales, y éstos no fueron planteados durante la instrucción del proceso, clarificándolos con el ofrecimiento de la prueba pericial correspondiente, tales conceptos de violación resultan inatendibles, por la imposibilidad del juzgador de pronunciarse respecto de ellos.”⁶*

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones,

⁵ Publicada en la página 1600, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Tesis I.11o.C.J/5, Registro 176045.

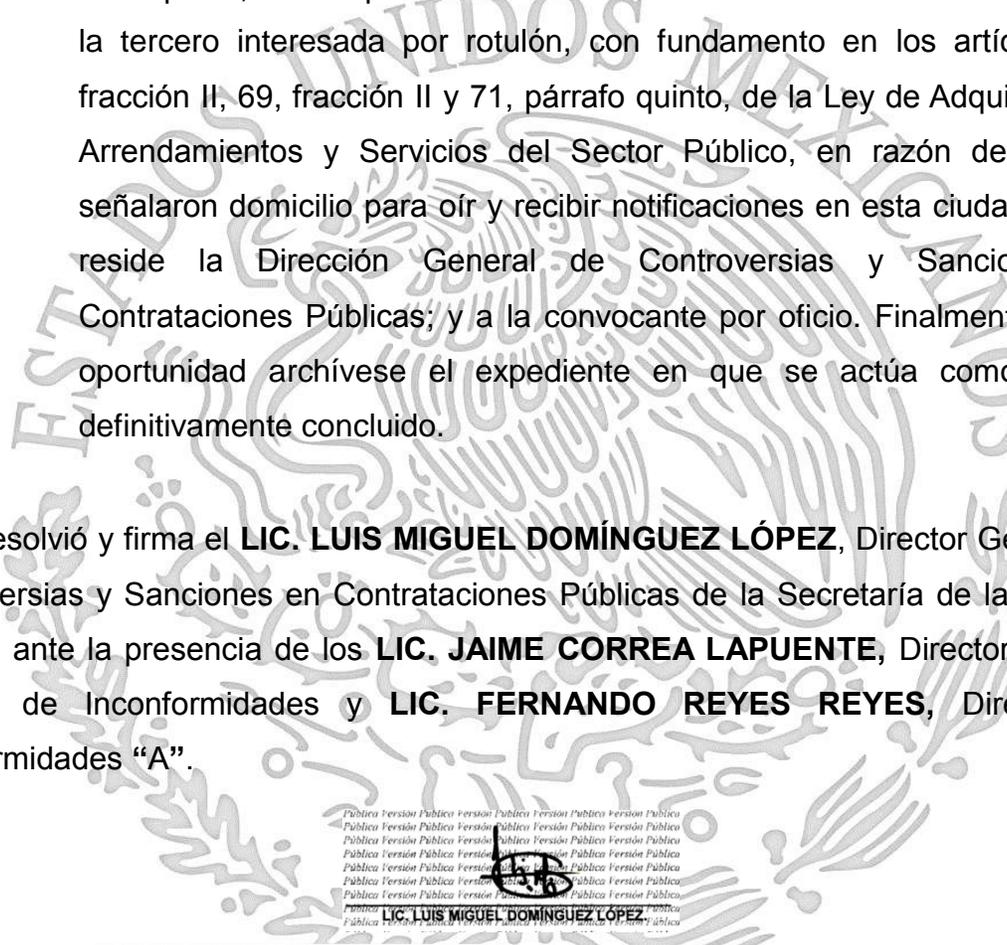
⁶ Visible en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, abril de 1996, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, Tesis: VI.2o.31 K, Registro: 202620.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a la empresa inconforme en el domicilio señalado en autos, a la tercero interesada por rotulón, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; y a la convocante por oficio. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. FERNANDO REYES REYES



PARA: DR. JOSÉ GUADALUPE BUSTAMANTE MORENO.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Calle Circuito de las Misiones Oriente número 188, Parque Industrial "Las Californias", Carretera a San Luis Río Colorado km. 10.5, Mexicali, Baja California, C.P. 21394. Teléfonos (686) 559 5800 ext. 4040 y 4141.

ANGELINA CORONADO ZÚÑIGA.- APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V."-

- Autorizadas:

JOSÉ RAMÓN CANTÚ MARTÍNEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA "CONTINENTAL MEXICANA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V."- Por rotulón, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa **"CONTINENTAL MEXICANA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V."**, la resolución **115.5.3262**, dictada en el expediente número **374/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

FRR/aabm*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."